



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena
Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA
47.001.31.53.005.2018.00111.00**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA** presentada por **JENY CARONILA GARCIA MURILLO** en calidad de sucesora procesal de **JOSÉ LUIS MENDOZA DÍAZ GRANADOS** (q,e,p,d), y en representación de **LUIS MARIO MENDOZA GARCÍA, ROCÍO DOLORES MENDOZA DÍAZ GRANADOS, DUBIS DEL ROSARIO MENDOZA DÍAZ GRANADOS, JOSÉ JOAQUÍN MENDOZA MANJARRES, OMAR ANTONIO MENDOZA DIAZGRANADOS, ANNI VIANET MENDOZA PERALTA, ACELA AMIRA MENDOZA DIAZGRANADOS, OMAR ALIECER MENDOZA PERALTA** contra **CLÍNICA LA MILAGROSA**, para impartir el trámite correspondiente atendiendo las solicitudes y actuaciones realizadas.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente electrónico, se advierte solicitud de sucesión procesal respecto del señor José Joaquín Mendoza Manjarrez (Q.E.P.D.), en favor de sus hijos: Roció Dolores Mendoza Diaz Granados; Dubis del Rosario Mendoza Diaz Granados; Omar Antonio Mendoza Diaz Granados; Acela Amira Mendoza Diaz Granados; Albeiro Rafael Mendoza Diaz Granados, y; a la esposa del señor José Luis Mendoza Diaz Granados (Q,E.P.D) Jeny Carolina García Murillo quien funge en representación de su menor hijo Luis Mario Mendoza García, para lo cual adosa el correspondiente registro civil de defunción.

En tal sentido, dispone el artículo 68 del Código General del Proceso:

“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente...”.

De tal manera, acreditado el fallecimiento del señor José Joaquín Mendoza Manjarrez (Q.E.P.D.), y obrando en el expediente los registros civiles de nacimiento de sus herederos, quienes obran en el proceso también en calidad de demandantes, se accederá a la sucesión pedida.

A su vez, adosa escrito la parte demandante solicitando le sea brindada información sobre el dictamen ordenado en auto de veintidós (22) de noviembre de 2022. En el evento de no haberse recolectado insta al Despacho para que se adopte las medidas necesarias para su obtención y por consiguiente con la mayor prontitud se proceda a la fijación de fecha de audiencia correspondiente.

En tal sentido, se encuentra que mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2022, se convocó audiencia y decretaron las pruebas, ordenándose como prueba de oficio dictamen pericial elaborado por la Asociación Colombiana de Especialistas en Medicina de Urgencias y Emergencia en los términos que prevé el artículo 226 del Código General del Proceso, a efectos que:

- A. Rindan concepto médico respecto a la idoneidad en el diagnóstico, tratamiento y atención medica realizada a la señora Isabel Diaz Granados de Mendoza por la Clínica la Milagrosa, objeto del presente proceso;
- B. Emita concepto respecto a si se cumplieron todos los protocolos médicos vigentes, respecto a la atención y procedimientos practicados a la señora Isabel Diaz Granados de Mendoza por la Clínica la Milagrosa, y;
- C. De su opinión respecto al tratamiento realizado a la señora Isabel Diaz Granados de Mendoza por la Clínica la Milagrosa.

A su vez, el 21 de marzo de la presente anualidad, se ordenó nuevamente oficiar a la Asociación Colombiana de Especialistas en Medicina de Urgencias y Emergencia, a efectos que, a más tardar en el término de cinco (5) días remita el dictamen ordenado mediante auto dictado el 22 de noviembre de 2022.

Empero, a la fecha no se ha remitido el dictamen ordenado, por la Asociación Colombiana de Especialistas en Medicina de Urgencias y Emergencia, por lo que ha de recordarse lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso como deber del juez

“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”.

En concordancia, con el artículo 167 del Código General del Proceso que reza:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba...”.

Mérito de lo cual, procederá esta Juzgadora, a ordenar a la parte demandante, allegar el dictamen requerido por este Despacho. Esto, en el término de veinte (20) días.

De otro lado, aprovechando la coyuntura que se presenta, se advierte que se encuentra próximo a vencer el plazo para dictar sentencia de primera instancia. En efecto, sobre el término de duración de los procesos en primera instancia, dispone el artículo 121 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser

superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

/.../

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

Y resulta que la suscrita tomó posesión del cargo el 1 de octubre de 2022, data desde la cual debe computarse el término de un año de que habla la norma, el cual ha tenido varias suspensiones, como se explica a continuación:

Desde que la suscrita asumió funciones a la fecha, se han extendido incapacidades médicas, durante los periodos comprendidos entre el 31 de octubre al 8 de noviembre de 2022; 13 y 14 de diciembre de 2022; 11 al 15 de mayo de 2023; 29 de mayo al 2 de junio de 2023.

Del mismo modo, es necesario recordar que durante el período comprendido entre el 13 al 22 de septiembre de 2023, los términos judiciales estuvieron suspendidos según lo ordenó el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos 12089-C3 y 12089-C4, para hacer frente al ataque cibernético contra IFX Networks S.A.S, en el cual fueron afectados algunos sistemas de información, entre ellos los que utiliza la rama judicial.

Así pues, para la suscrita no ha sido posible emitir decisión de fondo en atención a lo congestionada de la agenda del despacho, así como el gran cúmulo de acciones constitucionales asignadas a esta célula judicial y la imposibilidad de obtener el dictamen decretado de oficio, y que es indispensable para adoptar la determinación que en derecho corresponde.

Ante estas circunstancias, se dispone prorrogar por seis meses dicho plazo, acorde con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, providencia contra la que no procede recurso, por expresa disposición del legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. Téngase como sucesores procesales del señor José Joaquín Mendoza Manjarrez (Q.E.P.D.), a sus hijos Roció Dolores Mendoza Diaz Granados, Dubis del Rosario Mendoza Diaz Granados, Omar Antonio Mendoza Diaz Granados, Acela Amira Mendoza Diaz Granados; Albeiro Rafael Mendoza Diaz Granados, y; a la esposa del señor José Luis Mendoza Diaz Granados (Q,E.P.D) Jeny Carolina García Murillo quien funge en representación de su menor hijo Luis Mario Mendoza García, conforme lo indicado en la parte considerativa, quienes ya obran como demandantes reconocidos en el asunto.

5 de 5
VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA
47.001.31.53.005.2018.00111.00

2. Ordenar a la parte demandante, que en el término de veinte (20) días, proceda allegar dictamen pericial en los términos que prevé el artículo 226 del Código General del Proceso, en el cual el perito idóneo deberá:
 - a. Rendir concepto médico respecto a la idoneidad en el diagnóstico, tratamiento y atención medica realizada a la señora Isabel Diaz Granados de Mendoza por la Clínica la Milagrosa, objeto del presente proceso.
 - b. Emitir concepto respecto a si se cumplieron todos los protocolos médicos vigentes, respecto a la atención y procedimientos practicados a la señora Isabel Diaz Granados de Mendoza por la Clínica la Milagrosa.
 - c. Dar su opinión respecto al tratamiento realizado a la señora Isabel Diaz Granados de Mendoza por la Clínica la Milagrosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA